TITULO IV. RÉGIMEN DE SANCIONES
CAPÍTULO IV. EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

Artículo 92.- Del Instructor y Secretario del Expediente Disciplinario.

1.- El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente que en ningún caso pueden ser miembros de la Junta Directiva. La Junta Directiva sólo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo, en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

2.- La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente, así como a los designados para dichos cargos. El imputado podrá ser asistido de Letrado a lo largo del procedimiento.

3.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta Directiva.

4.- El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del Instructor y del Secretario designados, en un plazo de siete días hábiles. Podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento por circunstancias sobrevenidas.

5.- El Instructor y el Secretario deberán tener, necesariamente, la condición de Colegiados.

6.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los Artículos 28 y 29 de la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Normas que la desarrollan.

7.- El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento, y a la determinación de las

responsabilidades susceptibles de sanción. Podrá recabar el asesoramiento que precise de la Asesoría Jurídica del Colegio.

Artículo 93.- Pliego de Cargos.

1.- En el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la notificación al Instructor de su designación como tal y a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2.- El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos, y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos jurídicos aplicables, incluyendo igualmente la identidad del Instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 94. - Contestación al Pliego de Cargos.

1.- El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo improrrogable de quince días naturales a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que crea pertinentes, y aportando los documentos que considere de interés.

2.- El inculpado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

Artículo 95.- Período de Prueba.

1.- El Instructor dispondrá de un plazo de treinta días naturales para la práctica de las pruebas que estime pertinentes; podrán practicarse de oficio pruebas no propuestas por los afectados. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

2.- El Instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes. Tal resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestarse la oposición en los demás casos mediante la oportuna alegación por el afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso se interponga contra la misma.

3.- Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al inculpado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

4.- A la práctica de las pruebas podrá asistir el Asesor Jurídico del Colegio, cuando así lo solicite el Instructor

Artículo 96.- Propuesta de Resolución.

El Instructor, dentro de los quince días naturales siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas, y señalará la posible responsabilidad imputable al inculpado, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 97.- Alegaciones del Inculpado.

La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo improrrogable de quince días naturales, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 98.- Elevación del Expediente al Órgano competente para resolverlo.

1.- El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de cinco días naturales desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta Directiva. Ésta podrá ordenar al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias o convenientes.

2.- Cuando acuerde devolver el expediente para la práctica de nuevas diligencias, el Instructor, una vez practicadas y antes de remitir las actuaciones de nuevo, dará vista al inculpado para que alegue cuanto estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 99.- Resolución del Expediente.

1.- Antes de resolver el expediente, la Junta Directiva tendrá que solicitar informe de la Comisión de Deontología y de la Asesoría Jurídica.

2.- La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales desde la recepción de la propuesta del Instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

3.- En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario.

4.- Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por mas de seis meses o multa superior a 6.000 euros, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta Directiva mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta Directiva.

5.- La Resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado y a la Sociedad Profesional de la que éste forme parte, y habrá de respetar lo establecido en el Articulo 89 de la Ley 30/l992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Normas que la desarrollan y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.